

**Versión Pública de RR-2109/2022, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2109/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2109/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000562.
- II.** El catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.
- III.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión.
- IV.** En proveído de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-2109/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el recurrente haciendo manifestaciones; por otro lado, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Si bien es cierto que en el caso en concreto, la persona recurrente se inconformó por negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; así como la negativa de permitir una consulta directa; en ese sentido, del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso y de una interpretación armónica de estos, se puede determinar, en la especie, que la hipótesis normativa que pretende hacer valer el recurrente es la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, motivo por el cual, como ya se mencionó, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con registro digital 195744, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Asimismo, tiene aplicación por analogía, la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción 11, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden

público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a las fallas técnicas que presentaba el correo electrónico institucional, que en su momento no hubieran permitido atender la solicitud dentro de los plazos que enmarca la Ley en la materia de transparencia, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.

Asimismo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.", considera que los días se entenderán de 24 horas, por lo que la respuesta otorgada se dio dentro del día dentro del plazo para dar respuesta a su solicitud, y que la hora de atención se encuentra dentro del mismo.

2.- Que, aun cuando no fue notificado vía correo electrónico, el propio recurrente confirma que obtuvo la notificación de parte del INAI respecto a que la Solicitud había sido atendida vía Plataforma Nacional, en la cual, tal como se identifica en los propios anexos que acompañan el recurso, este Sujeto Obligado puso a disposición del peticionario la información tal y cómo la solicito a través de consulta directa.

3.- Que, en efecto, toda vez que dicha información debe de solicitarse, organizarse, procesarse, etc, para ser consultada in situ, se le pidió al peticionario realizar una previa cita antes de acudir a realizar la consulta directa, sin embargo, como podrá identificarse, no se le condiciona que dicha cita tendría que haber sido realizada vía correo electrónico, sino se le proporcionaron de forma adicional los números telefónicos y domicilio de esta Unidad.

de Transparencia para realizar dicha cita, situación que no ocurrió en ninguna de las circunstancias.

4.- Que, esta Unidad de Transparencia, tuvo conocimiento de que la capacidad del correo electrónico se encontraba excedida y que muy probablemente no se podrán recibir ni enviar correos electrónicos, motivo por el cual, con fecha 05 de noviembre se apertura un nuevo correo electrónico, mismo que fue notificado ante el ITAI PUE esa misma fecha, denominado transparencia.huaquechula24@gmail.com; el cual ante las mismas características de recibir correos electrónicos de forma masiva, actualmente también se encuentra saturado.

5.- Que con fecha 16 de diciembre del 2022, se notifico a ese Instituto de Transparencia, el nuevo correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, por el cual, a fin de atender el principio pro-persona, se le ha remitido al peticionario la contestación original emitida por esta Unidad de Transparencia, en el cual podrá localizar no solo un correo electrónico, sino todos los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia para gestionar la cita para realizar la consulta directa requerida.

6.- Que esta Unidad de Transparencia, no tiene facultades para bloquear o desbloquear usuarios para enviar o recibir correos electrónicos, ya que es facultad de la Dirección de Informática de este H. Ayuntamiento, y que, de los elementos adjuntos por el peticionario, no se identifica ni prueba, que esta Unidad de Transparencia, hubiera realizado el bloqueo a su correo electrónico de forma dolosa.

7.- Que a fin de atender la queja del recurrente, se le ha remitido en alcance a la respuesta otorgada, vía correo electrónico, nuevamente la respuesta otorgada al peticionario, a través del cual se identifica no solamente el correo electrónico, sino el teléfono, extensión, y domicilio por los cuales también podrá concertar la cita ante esta Unidad de Transparencia, para realizar la consulta directa requerida.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente recurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:


2
En primer lugar, el recurrente envió al Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000562, en la que se observa:

4
"Solicitamos acceso a los documentos originales, en relación de la Sesión de Cabildo, y la Aprobación de los integrantes de Cabildo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, Puebla. (sic)

Respecto a la cual, el recurrente alegó, de manera medular como ya quedó descrito, que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, interpuso el presente medio de impugnación.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación al recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información, y además, que a manera de alcance, de nueva cuenta fue enviada una respuesta vía correo electrónico el día trece de enero de dos mil veintitrés, al ahora recurrente, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que se encuentra en los terminos siguientes:

Alcance a Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432422000562

 De <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>
Destinatario
Fecha 2023-01-13 21:12

Estimado Peticionario:

En alcance a la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información folio 210432422000562, y derivado de no se logro concretar la cita para llevar a cabo la consulta directa requerida de la información solicitada, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición la información requerida, a través de la modalidad de Consulta Directa, por lo que a continuación, se le proporcionan los datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: palacio municipal , sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Correo Electrónico: transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx

Es importante referir, que de no confirmarse el envío del correo electrónico, podrá usted concretar la misma vía telefónica, o bien si fuera el caso en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, pues el concretar la cita, no está condicionada a que esta tenga que realizarse únicamente vía correo electrónico, por lo que, a partir de la presente notificación, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea. Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

De lo anterior el ahora recurrente se manifestó mediante correo electrónico indicando que esa respuesta se había otorgado fuera del plazo legal; por tanto, si el recurrente en su medio de impugnación alegó, de manera medular, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, también consta, que este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información, tal como se indicó en los párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día trece de enero de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-2109/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim